



Expediente: PAOT-2021-350-SPA-277

No. Folio: PAOT-05-300/200-

4732

-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **22 MAR 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-350-SPA-277** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tienen un taller de carpintería con sierra, materiales inflamables y además queman sus residuos (...) [hechos que tienen lugar en Rosa número 6, colonia Santa Cruz Xochitepec, Alcaldía Xochimilco].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### DESARROLLO URBANO (USO DEL SUELO)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisiones sonoras), derivado del funcionamiento de un taller de carpintería ubicada en Rosa número 6, colonia Santa Cruz Xochitepec, Alcaldía Xochimilco.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-350-SPA-277

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2024

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

Derivado de lo señalado, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprendió que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Xochimilco, al predio en cuestión se aplica la zonificación HRC/3/40 (Habitacional Rural con Comercio y Servicios, 3 niveles máximo de construcción, 40% de área libre), en donde el uso de suelo para actividades de carpintería no se encuentra contemplado.

En seguimiento a la presente investigación, se requirió a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) al inmueble objeto de denuncia, en respuesta, informó que inició el procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano para el inmueble ubicado en Cerrada Juvey número 6, Pueblo Santa Cruz Xochitepec, alcaldía Xochimilco, Código Postal 16100, Ciudad de México, por lo que será de dicha autoridad la que determine las sanciones correspondientes.

#### **EMISIONES SONORAS Y EMISIONES A LA ATMOSFERA**

En cuanto a emisiones sonoras y emisiones a la atmósfera, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

Por lo anterior, y con fundamento en lo señalado en la Norma Ambiental citada previamente, la cual indica que (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, al respecto la persona denunciante señaló vía correo electrónico que el local denunciado, dejó de hacer ruido.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
CITUDAD INNOVADORA  
DE LOS DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-350-SPA-277

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4732 -2024

De lo anterior, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó dos estudios de emisiones sonoras, donde se practicó el estudio desde el punto de denuncia, dando como resultado un nivel de 66.80 dB(A) la primera vez, y 67.98 dB(A) la segunda vez, excediendo el límite máximo permisible de la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.

No obstante lo anterior y considerando que el uso de suelo que se le está dando al inmueble objeto de la presente denuncia se encuentra prohibido, esta Entidad no puede promover acciones de cumplimiento voluntario en materia ambiental, pues dicho uso no debería estarse ejerciendo en el predio en cuestión, razón por la cual, tal como se señaló en el apartado denominado "Desarrollo Urbano (uso de suelo)", le corresponderá al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, determinar las infracciones, medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas en dicha ley.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Xochimilco, al predio en cuestión le aplica la zonificación HRC/3/40 (Habitacional Rural con Comercio y Servicios, 3 niveles máximo de construcción, 40% de área libre), en donde el uso de suelo para actividades de carpintería no se encuentra contemplado.
- Se requirió a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar una visita de verificación al lugar objeto de denuncia, por lo que será dicha autoridad la que determine las infracciones, medidas de seguridad y en su caso las sanciones que corresponda.
- Se realizaron 2 estudios de emisiones sonoras, constatándose la generación de emisiones sonoras con un resultado de 66.80 dB(A) la primera vez, y 67.98 dB(A) la segunda vez, excediendo el límite máximo permisible de la ya referida Norma Ambiental, provenientes del establecimiento, ubicado en Rosa número 6, colonia Santa Cruz Xochitepec, Alcaldía Xochimilco; sin embargo esta Entidad no puede promover acciones de cumplimiento voluntario en materia ambiental, pues dicho uso de suelo no debería estarse ejerciendo en el predio motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-350-SPA-277

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4732 -2024

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.** - Solicítese al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que una vez que cuente con el resultado del procedimiento de verificación administrativa realizado al inmueble objeto de la presente investigación, lo haga de conocimiento de esta Subprocuraduría, remitiendo copia simple de las documentales generadas en el proceso. -----

**SEGUNDO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. -----

**CUARTO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

SUBPROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
C.I.D.M.X.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/MHGH/ABAM

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS